

# DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIO E. DURAND.

Registrado como artículo de  
3a. clase, en el año de 1894.

MEXICO, MARTES 29 DE ABRIL DE 1924

TOMO XXVI

NUM. 97

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**CANCELACION del registro fiscal de la mina "El Carmen," en el Estado de Nuevo León.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Minas.—Exp. 11800.—Of. 4954.

ASUNTO.—Cancelación mina "El Carmen," título 7951.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 13 de junio de 1923, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal número 10272, correspondiente a la mina denominada "El Carmen," título 7951, ubicada en el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 4 de abril de 1924.—P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, **B. Marín**, Rúbrica.

**CANCELACION del registro fiscal de la mina "Blanca Rosa," en el Estado de Sonora.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Minas.—Exp. 11794.—Of. 5680.

ASUNTO.—Cancelación mina "Blanca Rosa," título 58268.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 13 de junio de 1923, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal número 61070, correspondiente a la mina denominada "Blanca Rosa," título 58268, ubicada en el Municipio de Huépac, del Estado de Sonora.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 7 de abril de 1924.—P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, **B. Marín**, Rúbrica.

**CANCELACION del registro fiscal de la mina "San Andrés," en el Estado de Jalisco.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Minas.—Exp. 11829.—Of. 5921.

ASUNTO.—Cancelación mina "San Andrés," título 47456.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 13 de junio de 1923, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal número 50236, correspondiente a la mina denominada "San Andrés," título 47456, ubicada en el Municipio de Talpa, del Estado de Jalisco.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 10 de abril de 1924.—P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, **B. Marín**, Rúbrica.

**CANCELACION del registro fiscal de la mina "Keystone," en el Estado de Sonora.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas y Petróleo.—Minas.—Exp. 11786.—Of. 5678.

ASUNTO.—Cancelación mina "Keystone," título 57688.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 13 de junio de 1923, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal número 60790, correspondiente a la mina denominada "Keystone," título 57688, ubicada en el Municipio de Arizpe, del Estado de Sonora.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 7 de abril de 1924.—P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, **B. Marín**, Rúbrica.



lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Martín Alchichica, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

SEXTO.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad la modificación que ha sufrido la finca afectada con la dotación concedida al pueblo de San Martín Alchichica; para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

NOVENO.—Las aguas para el riego de las tierras, se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

DÉCIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Puebla, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

UNDECIMO.—Publíquese esta misma resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, A. Obregón.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, R. P. Denegri, Rúbrica.

**RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos, promovido por vecinos de la Congregación de Cajeme, Estado de Sonora.**

**Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.**

**VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos, promovida por los vecinos de la congregación de**

Cajeme, de la Municipalidad de Cocorit, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en 14 de febrero de 1923, los vecinos de la congregación de Cajeme, por medio de su representante el C. Eduardo R. Hernández, solicitaron del C. Gobernador del Estado de Sonora, que se les dotara de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que pasada la solicitud a la Comisión Local Agraria para su trámite, ésta recabó los datos siguientes: que la congregación de Cajeme tiene un censo agrario de 81 vecinos con derecho a dotación, de los cuales 64 son jefes de familia y 17 varones mayores de 18 años; que los terrenos con que se pretende dotar a la congregación solicitante son de calidad superior, teniendo los principales elementos, dominando la arcilla, la arena y los abonos orgánicos, debida esta última circunstancia a la existencia en esas regiones de ganado vacuno, caprino y bovino, así como aves de corral en pequeña escala; que dada la calidad de los terrenos, el C. Gobernador concedió una dotación de 624 Hs., 98 A., 63 C., con el objeto de que correspondiera a cada individuo de los que tienen derecho a dotación, una superficie aproximada de 7 y media Hs.; que el clima del lugar es cálido; que esos terrenos producen por cultivo trigo, arroz, maíz y frijol; que la vía del ferrocarril pasa por la población de Cajeme; que la única finca afectable por la dotación es el predio de la propiedad de la Compañía Agrícola "Nainari Limitada Civil".

RESULTANDO TERCERO.—Que el C. Gobernador del Estado de Sonora, con fecha 30 de octubre de 1923, resolvió:

"I.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos de la congregación de Cajeme, del Municipio de Cocorit, Sonora".

"II.—Se dota a la mencionada congregación con una superficie de (624 Hs., 98 A., 63 C.) seiscientos veinticuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas, que se tomarán del predio de la propiedad de la Compañía Agrícola Nainari Limitada Civil, localizándose de acuerdo con el proyecto relativo formado por la Comisión Local Agraria, el cual se aprueba. En dicha superficie queda incluida la parte urbanizada de Cajeme".

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud hecha por los vecinos de la congregación de Cajeme, está comprendida en los casos a que se refieren los artículos 30. de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, pues aparece demostrado que esta población tiene reconocida como categoría política la de congregación, y que sus vecinos son agricultores pobres que carecen de tierras.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que en vista de lo expuesto y para que la congregación de Cajeme pueda satisfacer todas sus necesidades agrícolas, debe dotársele con una superficie de 324 hectáreas de terreno entre laborable, monte y pastal, que deberán ser tomadas del predio de la propiedad de la Compañía Agrícola "Nainari Limitada Civil", haciéndose las inscripciones del caso con motivo de la modificación que sufra el inmueble que se afecta por la dotación.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que para cubrir la dotación de las tierras de que se trata, deben expropiarse las 324 Hs. por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que cuando, como en el presente caso, las tierras en que se haga una dotación, pueden considerarse como terrenos de temporal que aprovechan una precipitación pluvial, anual, abundante y regular la extensión superficial con que se dote debe fijarse de manera que corresponda a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, una fracción de 4 a 6 hectáreas; y que por pasar el ferrocarril por la población agraciada, las fracciones de que se trata deben reducirse a un mínimo de extensión de que se acaba de hablar, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento Agrario.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30., 90. y 190. de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Sonora en 30 de octubre de 1923.

SEGUNDO.—Se declara procedente la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos de la congregación de Cajeme, Municipio de Cócorit, Sonora.

TERCERO.—Se dota a la mencionada congregación de Cajeme, con una superficie de trescientas veinticuatro hectáreas, que se tomarán del predio de la propiedad de la Compañía Agrícola "Nainari Limitada Civil", entre laborable, monte y pastal, pasando las tierras a la congregación con sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de las 324 Hs. de tierra, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de la congregación de Cajeme, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

SEXTO.—Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que ha sufrido el predio afectado con la dotación concedida a la congregación de Cajeme, para cuyo efecto remítase copia autorizada de esta resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Sonora.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explota-

ción comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo 7o., fracción VI, y su sujeción a las reglas establecidas por las fracciones números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

NOVENO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Sonora, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

UNDECIMO.—Publíquese esta misma resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A. Obregón.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, R. P. Denejri.—Rúbrica.

**RESOLUCION en el expediente de restitución de tierras, promovido por vecinos del pueblo de San Nicolás Totolapam, Distrito Federal.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre restitución de tierras promovida por el pueblo de San Nicolás Totolapam, Municipalidad de San Angel, del Distrito Federal; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en 22 de diciembre de 1920, los vecinos del pueblo indicado solicitaron restitución de sus ejidos, señalando como detentadores a la Sucesión de don Fernando de Teresa, propietaria de la hacienda de "San Nicolás Eslava", a don Joaquín Fuentes, propietario de la hacienda de "El Arenal", a los señores Veyan Jean y Cia., propietarios de la fábrica de hilados "La Magdalena" y del rancho de "Ansaldo", y a la Sucesión de don Manuel Medina Garduño, de la de "La Cañada". Para justificar su acción los vecinos promoventes presentaron títulos en veinte fojas útiles, en idioma nahuatl parte, y parte en español, los que fueron traducidos por orden del C. Juez Tercero de lo Civil de esta Capital, por el señor Francisco T. Rosales, paleógrafo e intérprete del Archivo General de la Nación, los cuales títulos fueron declarados apócrifos por el Departamento Paleográfico de la Comisión Nacional Agraria, por lo que, tramitado el expediente por dotación, se recabaron los datos siguientes: que el pueblo de San Nicolás Totolapam dista 40 kilómetros de esta Capital y 16 kilómetros de San Angel, Cabecera del Municipio a donde pertenece; que se encuentra inmediato a los pueblos de San Jerónimo, La Magdalena y San Bernabé, y que sus colindancias son las siguientes: al Norte,